



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA LA PAMPILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 174-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado y demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de febrero de 2014, Refinería la Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, informando sobre el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de febrero del 2014 en el patio de tanques de crudo de la Refinería la Pampilla, debido a la fuga producida en el Tanque 31T1G así como un posterior incendio<sup>2</sup>.
2. En atención a dicha emergencia ambiental, el 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Refinería la Pampilla de titularidad de RELAPASSA. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N y en el Informe N° 254-2014-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2014<sup>3</sup>.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1200-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que RELAPASSA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 26 de julio del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las conductas infractoras consignadas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la citada resolución.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

<sup>2</sup> Páginas 49 y 50 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 15 al 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 31 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 25 de agosto del 2016, RELAPASSA presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral)<sup>7</sup> al presente PAS.
6. El 1 de febrero del 2017, la SDI notificó<sup>8</sup> a RELAPASSA el Informe Final de Instrucción N° 174-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>9</sup>.
7. El 8 de febrero del 2017, RELAPASSA presentó sus descargos al Informe Final<sup>10</sup> y solicitó audiencia de informe oral.
8. El 7 de agosto del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por RELAPASSA en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el escrito presentado el 20 de octubre del 2016.
9. El 23 de agosto del 2017, el administrado presentó información adicional a sus escritos de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 32 al 82 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 102 del Expediente. Carta N° 142-2017-OEFA/DFSAI del 31 de enero del 2017.

<sup>9</sup> Folios del 87 al 101 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 103 al 163 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Cuestiones Procesales

##### III.1.1 Presunta vulneración a los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, confianza legítima y la consecuente nulidad del procedimiento

13. RELAPASAA alegó la supuesta vulneración de los principios de tipicidad, legalidad, confianza legítima y la consecuente nulidad del procedimiento señalando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad<sup>13</sup>, al realizarse una incorrecta subsunción de la conducta infractora en el tipo administrativo, por cuanto el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>14</sup>, que sanciona la mera ocurrencia de un derrame y otras afectaciones al ambiente sin importar las medidas de prevención para evitar su ocurrencia, no guarda relación con la presunta conducta infractora descrita en el caso en concreto, que consiste en no haber tomado medidas de prevención respecto a la manipulación de la válvula de entrada de crudo, ni con la obligación contenida en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), que atribuye responsabilidad por los impactos que pudieran generar las actividades de hidrocarburos sin poner en discusión la ejecución de medidas de prevención para evitar su generación. Asimismo, la norma tipificadora no establece una conducta de hacer o de no hacer
  - (ii) La Resolución Subdirectoral señaló como tipo infractor el no haber adoptado medidas de prevención del procedimiento MDP023-A-2014 incluyéndose como parte del tipo infractor a la consecuencia de la conducta, es decir, el derrame.



que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)”

En su escrito de descargos el administrado hizo referencia al Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD, no obstante, de la lectura integral del mismo, se advierte que se refería a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.





- (iii) Se han vulnerado el principio de tipicidad y de verdad material, previstos como garantías del debido procedimiento administrativo por cuanto se imputa la comisión de una conducta falsa que no califica como infracción administrativa.
- (iv) En la medida que el principio de tipicidad encuentra sustento en la constitución y en el Principio de Legalidad<sup>15</sup> su vulneración determina que el procedimiento sea declarado nulo conforme a lo sostenido por el Tribunal constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 6301-2006-PA/TC<sup>16</sup>.
- a) Sobre la obligación contenida en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74 y el Numeral 75.1 del Artículo 75 de la Ley N° 28611
14. De acuerdo al principio de tipicidad<sup>17</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
15. No obstante, se debe indicar que la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa. Precisamente sobre este punto la doctrina ha señalado que "(...) *la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*"<sup>18</sup>.
16. En el Derecho Administrativo no siempre es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, sino que es suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas. En tal sentido, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. La exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa.



15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
16. Sentencia emitida en el Expediente N° 6301-006-PA/TC "(...) este principio no solo exige que por ley se establezcan los delitos (infracciones administrativas), sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las infracciones"
17. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
 En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."
18. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2005. Cuarta edición. Página 305.





17. Por su parte, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, el cual exigen que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta, lex praevia y lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
18. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la falta de adopción de las medidas de prevención de impactos ambientales negativos en el suelo, toda vez que durante la supervisión especial del 25 de febrero del 2014, se verificó la presencia de aproximadamente 5 527 m<sup>2</sup> de suelos impactados, producto del derrame de hidrocarburos producido el 24 de febrero de 2014 al abrirse la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, incumpliendo lo establecido en el procedimiento MDP-023-A-2014 del administrado.
19. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a RELAPASAA el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH<sup>20</sup>, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA<sup>21</sup>. Dicho incumplimiento califica como infracción administrativa y las consecuencias derivadas de su incumplimiento se encuentran establecidas en el Numeral 3.3. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN<sup>22</sup>.
20. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos que generen en el ambiente producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, desarrollando reglamentariamente el contenido de los Artículos 74° y Numeral 75.1° del Artículo 75° de la LGA.
21. En efecto, el Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por lo impactos negativos que generen en el ambiente como consecuencia del desarrollo de tales actividades. Asimismo, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, así como demás medidas de conservación y protección ambiental en sus operaciones para evitar cualquier impacto negativo en el ambiente<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

<sup>20</sup> Reglamento que fue aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>21</sup> Norma aprobada mediante la Ley N° 28611.

<sup>22</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	(...) Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.-De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**





22. Tal como puede apreciarse, de la lectura concordada de las normas precitadas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos serán responsables por los impactos ambientales que se produzcan en el desarrollo de sus actividades<sup>24</sup>, razón por la cual deberán adoptar las medidas necesarias a fin de **prevenir**, mitigar y/o evitar dichos impactos. En caso contrario, serán responsables por no haber adoptado las medidas pertinentes que eviten dicha situación, constituyendo esta la imputación que se ha efectuado a RELAPASAA.
23. En ese sentido, a continuación se muestra la relación entre los Artículos 74° y el Numeral 1° del Artículo 75° de la LGA, con el Artículo 3° del RPAAH a efectos de la configuración de la norma sustantiva que debe ser cumplida por el administrado:

**Cuadro N° 1: Bloque de Tipicidad de la Imputación N° 1**

Normas Sustantivas		Norma Tipificadora						
Ley General del Ambiente N° 28611	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.						
<p><i>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p> <p><i>"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (...)."</i></p>	<p><i>"Artículo 3°.- Los Titulares (...). Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)."</i></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Referencia Legal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</td> <td><b>Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</b></td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Accidentes y/o protección del medio ambiente		3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	<b>Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</b>
Tipificación de la infracción	Referencia Legal							
Accidentes y/o protección del medio ambiente								
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	<b>Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</b>							

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. En caso el administrado no cumpla con la obligación de adoptar medidas a fin de prevenir el riesgo y daño ambiental, el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que los derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente constituyen el supuesto de una conducta a sancionar; señalando como norma sustantiva al Artículo 3° del RPAAH.
25. En esa línea, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral N° 848-2017-OEFA/SDI se imputó al administrado la falta de adopción de medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo (conforme a lo dispuesto en Artículo 74°

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...)."*

24

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*





y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA concordado con el Artículo 3° del RPAAH), toda vez que no ejecutó medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla.

26. Precisamente, la generación de los impactos negativos en el suelo producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Refinería La Pampilla constituyen la afectación a la que hace referencia el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma tipificadora aplicada en este extremo.
27. Sobre la base de lo expuesto, se observa que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral (referida a la falta de adopción de medidas a fin de prevenir los impactos ambientales negativos) se encuentra tipificado en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben efectuar medidas de prevención y/o mitigación, con el fin de evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos generados por efecto de sus operaciones, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
28. En línea con lo señalado, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 39 de la Resolución N° 034-2017-OEFA-TFA-SME del 28 de febrero del 2017<sup>25</sup> precisó que *“el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no solo prevé como infracción administrativa aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de derrames, emisiones, efluentes, sino también contempla como infracción – atendiendo los dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM – la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.”*
29. En consecuencia, se advierte que la norma sustantiva prevista en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con los Artículo 74° de la LGA y el Numeral 75.1 del Artículo 75°, se encuentran referidos a que los titulares de actividades de hidrocarburos deben de adoptar medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos en el ambiente; normas sustantivas que guardan relación con el tipo infractor previsto en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
30. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador la conducta infractora guarda relación con el tipo infractor previsto en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde desestimar lo alegado por RELAPASAA en este extremo.
  - b) Si el hecho imputado a RELAPASAA corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor
31. En la imputación materia de análisis se indicó expresamente que RELAPASAA “no habría adoptado las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m<sup>2</sup> de suelo natural”.
32. En tal sentido, sobre la base de lo expuesto en el acápite anterior, se verifica que el hecho imputado sí encuentra correspondencia con la conducta descrita en el tipo infractor, por cuanto señala expresamente que la falta de adopción de medidas de prevención produjo un derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m<sup>2</sup> de suelo natural.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

33. RELAPASAA señaló que se encontró en la imposibilidad de saber con certeza cuál era la supuesta conducta infractora y, por lo tanto, desconocía cómo debía defenderse, limitándose así su ejercicio del derecho de defensa. Contrariamente a lo alegado por el administrado, conforme a lo desarrollado previamente, la Resolución Subdirectorial realizó una adecuada tipificación de la imputación N° 1, por lo que no existía imposibilidad alguna para que conozca con certeza la conducta infractora imputada, estando con ello en condiciones de ejercer su derecho de defensa.
34. A mayor abundamiento, se debe indicar que el administrado es una empresa especializada en el sector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente; tales como las que se derivan del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA y con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la misma norma.
35. RELAPASAA alegó que en la Resolución Directoral N° 214-2012-OEFA/DFSAI, se habría concluido que el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no obligaba a los administrados a adoptar medidas de remediación, por lo que en esa línea, tampoco obligaría a los administrados a adoptar medidas de prevención.
36. Al respecto, se debe señalar que en la Resolución Directoral N° 214-2012-OEFA/DFSAI la obligación incumplida solamente se refiere al Artículo 3° del RPAHH, no obstante, en el presente caso se imputó el incumplimiento no solo del Artículo 3° del RPAAH sino que esta fue en concordancia con el Artículo 74 y Numeral 75.1 del Artículo 75 de la LGA, interpretación sistemática de las normas ambientales de la cual se desprende con claridad la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos en el ambiente, conforme se desarrolló precedentemente.
37. Asimismo, se debe tener presente que dicha resolución únicamente refiere que el tipo infractor contenido en el Artículo 3° del RPAAH no contiene la obligación de remediar áreas impactadas, lo que no significa que dicho razonamiento pueda extenderse a otros supuestos<sup>26</sup>.
38. De acuerdo a lo expuesto, el hecho imputado se subsume en la infracción administrativa desarrollada en la Resolución Subdirectorial y por lo tanto no se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, confianza legítima<sup>27</sup> y por lo tanto no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Resolución Directoral N° 214-2012-OEFA/DFSAI  
 (...) e) En consideración lo señalado, debemos indicar que el hecho imputado no se condice con la infracción al artículo 3° imputada, debido que ésta no contiene una obligación de remediar las áreas impactadas por derrames ocurridos en el desarrollo de las actividades."

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 10.- Causales de nulidad**  
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.  
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...) "1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento,





III.1.2 Competencia del OEFA para conocer una controversia sobre impermeabilización de áreas estancas en el marco de actividades de hidrocarburos desarrolladas en el territorio nacional y la consecuente nulidad del procedimiento

39. RELAPASAA cuestionó la competencia del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH, alegando lo siguiente:

- (i) El OEFA no es competente para supervisar la falta de impermeabilización de sus áreas estancas, pues ello constituye un aspecto técnico relacionado a la seguridad de infraestructura (tanques) en el sector hidrocarburos, que debe ser fiscalizado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN29, el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN30, y el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos31, (en adelante, Reglamento de Seguridad). Concluyó que el procedimiento debe ser declarado nulo en ese extremo, toda vez que ha sido vulnerada la competencia como requisito de validez del acto administrativo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la LPAG,

el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...)"

29 Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN "Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

30 Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN "Artículo 1.- Aprobación de Listado de Funciones Técnicas del OSINERGMIN

Aprobar el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, los que se desarrollan en el Anexos que forma parte del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

(...)

Anexo 1

(...)

Table with 2 columns: Description of functions and corresponding legal decrees. Includes items like 'Supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas...' and 'Artículo 3° literal a) de la Ley 27332'.

31 Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos "Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
-El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
-El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
-Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
-Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
-Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.
d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30. (...)"





actualmente regulado en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

- (ii) La competencia que se derivaba del RPAAH hoy está previsto en los reglamentos sectoriales del OSINERGMING. El OEFA invoca una norma derogada para asegurar que allí está su competencia, no obstante, actualmente el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, actual RPAAH) no incluye la obligación de impermeabilizar áreas estancas contenida en el RPAAH, solo hace referencia al reglamento de seguridad, lo que refuerza que no es una obligación ambiental, sino una obligación técnica relacionada al mantenimiento y seguridad de la infraestructura.
- (iii) El reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM no contempla esta obligación, la cual si fue recogida en el Artículo 39° del Reglamento de Seguridad, que no diferencia entre instalaciones actuales y nuevas, entendiéndose que es aplicable para las nuevas, ya que no establece un periodo de adecuación para las existentes.
- (iv) El OEFA ha venido interpretando de forma ilegal y extensiva el RPAAH, señalando que existe un aspecto ambiental en estas obligaciones técnicas de impermeabilización de las áreas estancas, del cual se deriva su competencia para fiscalizarlas, pues su incumplimiento puede generar impactos en el ambiente, sin embargo, esta interpretación extensiva de las competencias del OEFA es ilegal y arbitraria.

- 40. En este punto, debe precisarse que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido al presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable contenida en el RPAAH, y no a obligaciones establecidas en el marco normativo conformado por el Reglamento de Seguridad. Ello reviste importancia, toda vez que el Reglamento de Seguridad, se encuentra dirigido a la protección de la seguridad de las instalaciones del administrado, bien jurídico distinto al regulado en el RPAAH, el mismo que tiene por objeto la protección del ambiente.
- 41. De este modo, siendo el OEFA el organismo competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan dicha materia, sean tramitados ante este organismo, mientras que corresponderá a OSINERGMING, velar por el cumplimiento de las normas que regulan temas en materia de seguridad.
- 42. En la misma línea de lo previamente señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió el siguiente pronunciamiento en la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre del 2016<sup>33</sup>:

*"37. (...) esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo – relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos-debe ser fiscalizado por dicha institución. (...)"*

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regulamente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)"

33

[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21361](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21361)





39. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM delimita las disposiciones que son de competencia del Osinergmin, precisando que estas se refieren a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales conforme al Anexo 1 del decreto supremo antes mencionado, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Consecuentemente, no hace referencia alguna al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental.”

43. Cabe agregar que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013- PCM<sup>34</sup> precisa que la competencia del OSINERGMIN está referida a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales, conforme a su Anexo 1 se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM y no hace referencia al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental fiscalizable por el OEFA.
44. Finalmente, cabe añadir que el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, recoge la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006- EM haciendo una remisión al cumplimiento de las medidas recogidas por este Decreto Supremo N° 052-93-EM en cuanto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos para recoger las mismas medidas u obligaciones que las contenidas en este último cuerpo normativo sin excluir su carácter ambiental ni la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento, tal y como también fue interpretado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre del 2016<sup>35</sup>:

“43. (...) la obligación contenida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006- EM se mantiene en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que en dicho artículo se señala que “para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes”, entre ellos, el Decreto Supremo N° 052- 7 93-EM.

44. Como se advierte, si bien el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM hace una remisión al cumplimiento de las medidas recogidas por este Decreto Supremo N° 052-93-EM con relación al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, lo hace para recoger las mismas medidas u obligaciones que las contenidas en este último decreto supremo. Ello -a consideración de esta Sala- no excluye su carácter ambiental ni la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento.”

45. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la competencia del OEFA respecto a la fiscalización del cumplimiento de la obligación derivada del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, no habiéndose omitido el primer requisito de validez del acto administrativo (competencia); en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo,

### III.2 Hecho imputado N° 1: RELAPASAA no habría adoptado las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m<sup>2</sup> de suelo natural



34

Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN “Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.- Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

35

[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21361](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21361)





III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 1

- 46. Conforme a lo señalado en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias<sup>36</sup> presentados el 25 de febrero y 10 de marzo del 2014, respectivamente, el 24 de febrero de 2014 se produjo un derrame de hidrocarburos debido a un error humano al abrirse la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla incumpliendo lo establecido en el procedimiento MDP-023-A-2014 para ejecución del proyecto.
- 47. Durante la supervisión especial del 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión verificó la presencia de aproximadamente cinco mil quinientos veintisiete metros cuadrados (5527 m<sup>2</sup>) de suelos impactados producto del referido derrame de hidrocarburos, conforme consta en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> y en las fotografías N° 8 al 19 del mismo<sup>38</sup>:



FOTO N° 08: Trabajos de limpieza de los suelos contaminados. En el fondo de la foto se observa el recojo de suelos contaminados con hidrocarburos por el personal del administrado.

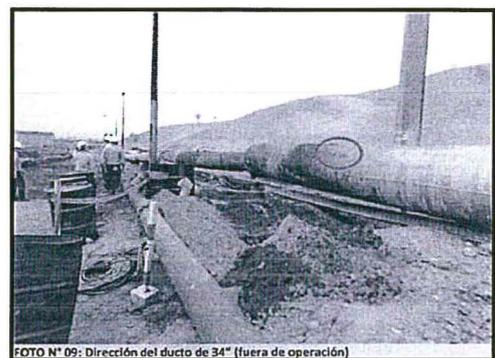


FOTO N° 09: Dirección del ducto de 34" (fuera de operación). En la fotografía se observa que el hidrocarburo salió en dirección contraria del ducto de 34".



FOTO N° 10: Vía de acceso afectada por el derrame de hidrocarburos. En la fotografía se observa el recorrido del derrame desde el origen por la vía de acceso hacia el área estanca del grupo de tanques 1D y 1E.



FOTO N° 11: Abertura del dique de concreto del área estanca del grupo de tanques 1D y 1E. En la fotografía se observa la abertura del dique de concreto, a través del cual ingresó los hidrocarburos derramados hacia el área estanca del grupo de tanques 1D y 1E. Asimismo, se observa las válvulas deterioradas como consecuencia del incendio.



<sup>36</sup> Páginas 49, 50, 53 a la 55 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 13 a la 15 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 41 a la 46 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



FOTO N° 12: Suelos con hidrocarburos dentro del área estancia del grupo de tanques 1D y 1E.

En la fotografía se observa suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estancia, asimismo en el fondo se observa que sobre la superficie del tanque 1D se tiene hollín, como consecuencia del incendio.



FOTO N° 13: E267767 N8682014 / Punto de muestreo de suelos (S-1), debajo de ducto cortado (salida de crudo).

En la fotografía se observa que personal del OEFA, se encontraba tomando la muestra de suelos (S-1), debajo de ducto cortado (salida de crudo).



FOTO N° 14: E267769 N8681963 / Punto de muestreo de suelos (S-2), camino de acceso, costado de los tanques 1D y 1E.

En la fotografía se observa que personal del OEFA, se encontraba tomando la muestra de suelos (S-2), camino de acceso, al costado de los tanques 1D y 1E.



FOTO N° 15: Vista de suelos impactados con hidrocarburos, recojo de los mismos con camiones y tractores.

En la fotografía se observa el recojo de los suelos contaminados por parte del administrado con el apoyo de un tractor y un camión



FOTO N° 16: E267756 N8681903 / Punto de muestreo de suelos (S-3), frente al ducto de recepción de crudo al tanque 1D.

En la fotografía se observa un punto de muestreo de suelos (S-3), frente al ducto de recepción de crudo al tanque 1-D.



FOTO N° 17: Vista fotográfica de los suelos impregnados con hidrocarburos, a costado del tanque 1D.

En la fotografía se observa los suelos impregnados con hidrocarburos al costado del tanque 1-D





FOTO N° 18: E267841 N8681940 / Punto de muestreo de suelos (S-4), dentro del área estanca al norte del tanque 1D.

Punto de muestreo de suelos (S-4), dentro del área estanca al norte del tanque 1D, se observa suelos impregnados con hidrocarburos.

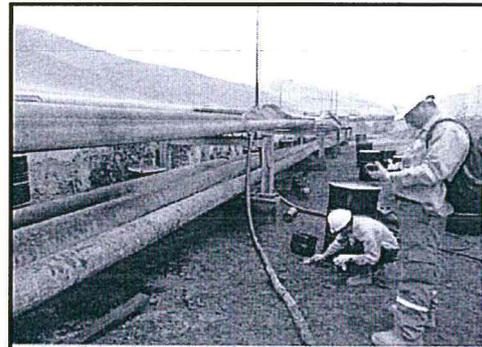
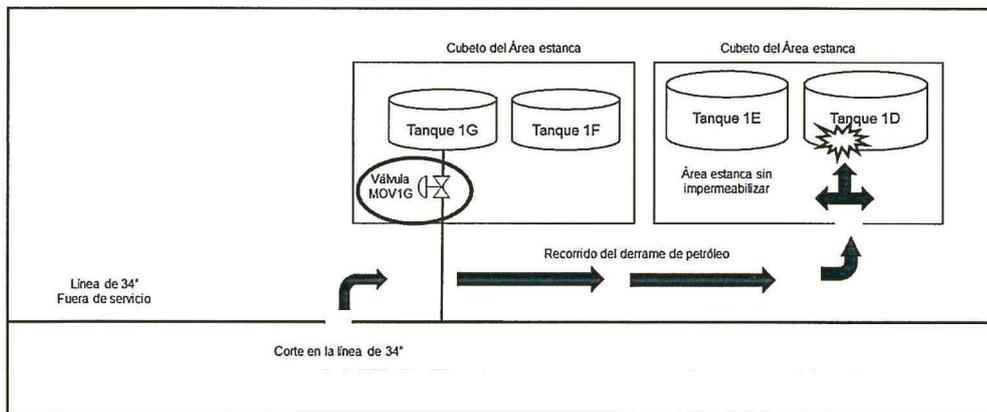


FOTO N° 19: E267771 N8681854 / Punto de muestreo de suelos (S-5), al oeste del tanque 1D, se observa suelos impregnados con hidrocarburos.

Punto de muestreo de suelos (S-5), al oeste del tanque 1D, se observa suelos impregnados con hidrocarburos.

- 48. Lo señalado previamente se resume en el siguiente diagrama que grafica las circunstancias del derrame ocurrido el 24 de febrero del 2014 en las instalaciones de la Refinería la Pampilla:

Diagrama del derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de febrero del 2014



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 49. Cabe precisar que, a efectos de verificar el grado de afectación de los suelos, durante la supervisión especial se tomaron muestras de suelo en las áreas afectadas por el derrame, tal como se detalla en el siguiente cuadro<sup>39</sup>:

Tabla N° 4: PUNTOS DE MUESTREO DE SUELO

CÓDIGO PUNTO MUESTREO	COMPONENTE AMBIENTAL	Coordenadas UTM (DATUM WGS84) ZONA 18		DESCRIPCIÓN
		Este	Norte	
S-1	Suelo	267767	8682014	Debajo del ducto cortado (salida del crudo)
S-2	Suelo	267769	8681963	Camino de acceso, costado de los tanques 1D, 1E.
S-3	Suelo	267756	8681903	Frente al ducto de recepción de crudo al tanque 1D
S-4	Suelo	267841	8681940	Zona estanca, al norte del tanque 1D.
S-5	Suelo	267771	8681854	Al oeste del tanque 1D.





50. Las muestras de suelo recolectadas fueron analizadas por el laboratorio Servicios Analíticos Generales - SAG, que emitió el Informe de Ensayo N° 08654-2014<sup>40</sup> cuyos resultados muestran excedencias de la concentración de hidrocarburos respecto de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental de Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA-suelo) para la Categoría de Suelo Extractivo. Dichas excedencias se muestran en el siguiente cuadro<sup>41</sup>:

Parámetro	Concentraciones (mg/Kg)					
	S-1 Punto del Derrame	S-2 Costado de Tanques 1D y 1E	S-3 Frente al ducto del tanque 1D	S-4 Norte del tanque 1D	S-5 Oeste del tanque 1D	ECA- Suelo (mg/ Kg)
Fracción ligera de HC (mg/Kg)	198	98	156	232	1520	500
Excedencia (%)	-	-	-	-	204	
Fracción media de HC (mg/Kg)	129785	20971	18101	55860	39586	500 0
Excedencia (%)	2495.7	319.4	262	1017.2	691.7	
Fracción pesada de HC (mg/Kg)	14604	3081	4494	16988	8647	600 0
Excedencia (%)	143.4	-	-	183.1	44.1	

51. Las excedencias mostradas verifican que se produjo un impacto negativo al componente suelo por el derrame de hidrocarburos en un área de aproximadamente 5527 m<sup>2</sup>, como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrolló RELAPASAA.

### III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- a) Sobre las medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G

52. RELAPASAA alegó lo siguiente respecto de la adopción de medidas de prevención:

- (i) No se acreditó que no se haya adoptado las medidas del procedimiento de manejo de la válvula MOV-1G, ni se evaluó la idoneidad de las medidas adoptadas. RELAPASAA sí adoptó medidas de prevención de manejo de la válvula y, pese a ello, ocurrió un derrame por un error humano del personal, tal como lo refiere la Resolución Subdirectoral.
- (ii) El sustento probatorio del OEFA únicamente da cuenta del derrame (fotografías), mas no de las causas del mismo, nunca se señaló que el derrame tuvo su origen en la falta de medidas de prevención en el manejo de la válvula, pese a que los reportes de emergencias indican que el posible origen del derrame fue por falla humana ocurrida, aun cuando se habían tomado las medidas de prevención consignadas en el protocolo para la válvula de entrada de crudo, el cual estaba implementado cuando se produjo el incidente. Este hecho determina el archivamiento del presente PAS, por una clara falta de motivación de la infracción imputada.

53. Sobre el particular, cabe señalar que la resolución subdirectoral precisó que las medidas preventivas no adoptadas por RELAPASAA son aquellas señaladas en el Protocolo MDP-023-A-2014 para el manejo de la válvula MOV-1G.

<sup>40</sup> Página 295 y 296 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 195 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

54. Al respecto, de la revisión del documento denominado "PROCEDIMIENTO RPL-21-TIE-IN'S 1, 7, 13 Y 46 DE INTERCONEXIONES LINEAS NUEVOS TANQUES 31TU-W-X-Y" número MDP-023-A-2014<sup>42</sup>, se advierte que este tiene por objetivo realizar los empalmes de tubería (*tie-in's*) 1, 7, 13 y 46 en la tubería matriz de recepción de crudo de 34" y 32" de diámetro para interconectar los nuevos tanques 31TU-W-X-Y, conforme se cita a continuación:

**"PROCEDIMIENTO RPL-21-TIE-IN'S 1, 7, 13 Y 46 DE INTERCONEXIONES LINEAS NUEVOS TANQUES 31TU-W-X-Y  
NUMERO MDP-023-A-2014**

1. Objetivo
2. Ejecución y Supervisión de los Trabajos
3. Trabajos de inspección
4. Coordinación de los Trabajos
5. Descripción de los trabajos de ejecución de Tie-In's (Empalmes de tubería)
  - 5.1. Tie-In 56 Hot Tap Línea de Recepción de Crudo de 14" (Esquina Calle 9 y Av. A)
  - 5.2. Tie-In 1, 7, 13 y 46 Línea de Recepción de Crudo 34"/32"  
**Primera Etapa:** Gravitación de Líneas de 34" (Oeste) y 32" (Este) al TQ 1E.  
**Segunda Etapa:** Secado y Cegado de la Tubería de 34" (Oeste) y 32" (Este)  
**Tercera Etapa:** Corte en Frio y Soldadura de Nuevas Bridas de 34" Tie-In's 1, 7 Av. "D" y de 32" Tie-In 46 en Av. Principal Zona Este y Tie-In 13 en Tq's 1 RST  
**Cuarta Etapa:** Puesta en Servicio Línea de Recepción de Crudo de 34"/32"
6. Análisis de Riesgo y Plan de Contingencia
7. Anexos con diagramas de especificaciones de las conexiones y diagramas P&ID."

55. En esa línea, se debe resaltar que el Numeral 5.2.3 de dicho procedimiento<sup>43</sup> indica que se debe colocar el control de la válvula MOV1G en modo "STOP" y poner el aviso de "NO OPERAR ESTE MANDO", como se aprecia a continuación:

5.2.2 Una vez confirmado que no hay descarga de crudo y el tanque 1D ó E es el que recibirá la gravitación de líneas, el Operador de Campo de MODEPRO asignado al RLP 21 coordina con el Panelista de MODEPRO el cierre de todas las válvulas motorizadas de la línea de 34"/32"24"/16" de recepción de crudo desde la Playa hasta los tanque de crudo a excepción de la válvula motorizada del TQ 1D 31MOV001D ó 31MOV001E:

31MOV001, 31MOV00A, 31MOV001B, 31MOV001C, 31MOV001E, 31MOV001F, 31MOV001G, 31MOV001H, 31MOV001J, 31MOV001K, 31MOV001L, 31MOV001M, 31MOV001P, 31MOV001N, 31MOV001Q, 31MOV001R, 31MOV001S, Y 31MOV001T

5.2.3 El Operador en campo de MODEPRO asignado al RLP21 debe colocar el control de las válvulas mencionadas en el ítem 5.2.2. en modo "STOP" y **pone aviso "NO OPERAR ESTE MANDO"**.

(El énfasis es agregado)

56. En tal sentido, como medida de prevención RELAPASAA debía colocar el mencionado aviso a fin de evitar errores humanos como el que ocasionó el derrame de hidrocarburos, sin embargo, de las fotografías obtenidas durante la supervisión del 25 de febrero del 2014 no se observa la colocación de ningún aviso de "NO OPERAR ESTE MANDO" en el tanque 1G o en la válvula MOV1G<sup>44</sup>:

<sup>42</sup> Páginas 123 a la 135 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 37 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

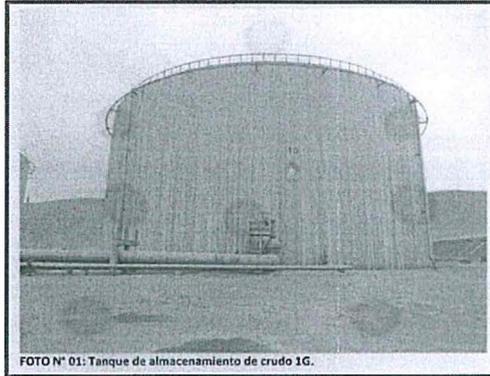


FOTO N° 01: Tanque de almacenamiento de crudo 1G.



FOTO N° 02: Válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque de almacenamiento de crudo 1G.

57. Cabe añadir que en el informe oral el mismo administrado señaló que es probable que el trabajador que manipuló la válvula se haya olvidado de lo que decía el protocolo, ya que la válvula estaba precintada y el trabajador quitó el precinto; en tal sentido, se evidencia la necesidad de contar con dichos avisos a fin de evitar que se incurra en este tipo de conductas riesgosas.
58. Sumado a ello, RELAPASAA indicó que después del derrame gestionó cambios para evitar su repetición, para tal efecto, como acción de mejora, efectuó capacitaciones al personal respecto a la correcta sujeción y colocación de la tarjeta de "no opere este mando".
59. En efecto, se debe tener en cuenta que la colocación de un aviso de "NO OPERAR MANDO" en la válvula MOV1G es una medida preventiva contemplada en el procedimiento MDP-023-A-2014 para prevenir la manipulación de ésta, a fin de evitar derrames de hidrocarburos, sin embargo, de las fotografías obtenidas durante la supervisión y de la propia declaración del administrado, se advierte el incumplimiento de RELAPASAA.
60. Cabe agregar que el procedimiento materia de análisis precisó las áreas involucradas en el trabajo (Movimiento de productos, jefe de turno y planeamiento & control) y que el tanque 1G, cuyo contenido originó el derrame, no podía abastecerse de petróleo directamente de la línea matriz de 34", pues ésta había sido cortada, conforme se detalla:

*"5.2.17 MODEPRO, Jefe de Turno y P y C deben tomar nota de que TQ 1G no podrá recibir descarga de crudo directamente por Línea de 34", la alternativa será gravitar de un tanque de mayor cota 1J/K/L/M/N/P/Q/R/S/T por línea de mezcla de 8" al TQ 1G. Las líneas de alimentación por línea principal y mezcla a UDP I y UDP II permanecerán hasta sacar F/S este TQ 1G para su desmantelamiento."*

61. Sin embargo, pese a esta situación de peligro de derrame identificada en el tanque 1G, el administrado no ha acreditado que previamente al derrame hubiese implementado alguna medida preventiva adicional a fin de prevenir la manipulación errónea de la válvula MOV 1G para abastecer de petróleo el tanque 1G a través de la línea matriz de 34" que se encontraba cortada a raíz de los trabajos de interconexión de tuberías.

A modo de referencia, las medidas preventivas adicionales que el administrado podía haber implementado sobre la válvula MOV1G (considerando que no colocó los respectivos avisos) y que son de uso regular en la industria, son las siguientes:

- La implementación de un protocolo de bloqueo y señalización (LOTO) en la válvula MOV1G; a fin de prevenir la manipulación de este equipo y comunicar al personal a quién y por qué se emite esta restricción.





- La inmovilización mecánica (enclavamiento) de la válvula MOV1G con cadena y candado para evitar la manipulación no autorizada de este equipo.
  - La implementación de un protocolo de manejo de cambio (MOC) en la instalación, para asegurar que los peligros inherentes a los cambios introducidos en la instalación (interconexión de nuevos tanques) sean previamente identificados, analizados y controlados.
63. De lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el PAS que sustentaron el inicio del presente PAS (fotografías, acta e informe de supervisión) y de lo aportado por el administrado, se advierte que RELAPASAA no adoptó las medidas de prevención del procedimiento de manejo de la válvula MOV-1G a efectos de evitar una falla humana que de ocasione un derrame, por lo tanto queda desestimado lo alegado por el administrado.
- b) Respecto a la falla humana alegada por RELAPASAA
64. RELAPASAA alegó que como parte de los procesos en la Refinería la Pampilla, se tienen implementados procedimientos para trabajos recurrentes, los cuales están en los manuales de operación, mientras que para trabajos que se realizan una sola vez e involucran varias áreas, se desarrolla un procedimiento específico que es aprobado y firmado por los responsables de las áreas involucradas, para luego ser puesto en conocimiento del personal de operaciones asignado para realizar el trabajo y firmado por ellos como constancia de que conocen los trabajos que se realizan, tales como el manejo de la válvula.
65. En dicho contexto, el administrado precisó que el trabajador que cometió la falla, el señor José Ziritt Cruz, declaró tener conocimiento del procedimiento de manejo de válvula (protocolo MDP-023-A-2014), por lo que el 19 de enero del 2014 firmó el documento "Control de personal enterado del procedimiento", ello a fin de demostrar que RELAPASAA tenía previsiones para un adecuado manejo de la válvula y que realizó una acción de control al referido trabajador. Para acreditar su afirmación presentó copia del registro de control de personal enterado del procedimiento RPL – 21 – TIE-IN'S 1, 7, 13, 46, 55, 56 y 73 de Interconexiones de líneas y nuevos tanques 31T1U-W-X-Y, de fecha 14 de enero del 2014 y copia del Protocolo MDP-023-A-2014<sup>45</sup>.
66. Finalmente, RELAPASAA alegó que el protocolo implementado y los mecanismos para asegurar su conocimiento en el personal, representan medidas para reducir el riesgo de producción de derrames que, pese a ello, pueden producirse activándose en ese momento el plan de contingencias y en el presente caso dicho plan funcionó y controló el siniestro.
67. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 y no sobre la falta de aplicación del plan de contingencias. Ahora bien, del referido procedimiento se advierte que como medida de prevención RELAPASAA debió colocar un aviso de "**NO OPERAR ESTE MANDO**" a fin de evitar el error humano que alega, no obstante, no lo colocó conforme quedó acreditado en el acápite precedente.
68. RELAPASAA alegó que en el Informe Final se señaló que se debe sancionar la ocurrencia de un derrame independientemente de la conducta que la ocasionó, toda vez que, la referencia a la conducta fue planteada para evaluar la relación de causalidad entre el derrame y la acción de RELAPASAA; no obstante, la relación de causalidad siempre se debe acreditar para determinar la responsabilidad.



<sup>45</sup> Folios 123 al 152 del Expediente.



69. Asimismo, el administrado manifestó que el objeto de la controversia fue delimitado como la falta de adopción de medidas de prevención de manejo de la válvula generando un derrame, por lo que, resultaría ilegal que el Informe Final pretenda modificar el planteamiento de la imputación señalando que la descripción de la conducta de Refinería la Pampilla era referencial y solo para determinar la causalidad de la infracción.
70. Sobre el particular, en el ítem IV.2 del Informe Final se desarrolló el alcance de las normas que tipificaron la presente imputación, concluyéndose que la responsabilidad ambiental del Artículo 74° de la LGA en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH **incluye las acciones u omisiones generadas que causaron los impactos negativos sobre el ambiente** (medidas de prevención) y que el imputar la acción u omisión que generó el impacto se justifica en la relación causal que debe existir entre las actividades del administrado y los impactos que pueda generar.
71. En tal sentido, el Informe Final precisó que la imputación incluyó tanto las medidas preventivas a fin de evitar un derrame, así como la consecuencia de este (impactos), tal y como se encuentra detallado en la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado
72. RELAPASAA alegó que después de ocurrido el derrame implementó cuatro (4) acciones de mejora, modificó los procedimientos de su Manual de Procedimientos, retiró la capa superficial de suelo impregnado con hidrocarburos, entre otras acciones posteriores al derrame. Sobre lo alegado por RELAPASAA, cabe indicar que las acciones dirigidas a evitar nuevos incidentes, así como la corrección de la conducta infractora serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
73. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa y del Informe de Supervisión, queda acreditado que RELAPASAA incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m<sup>2</sup> de suelo natural.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

### III.3 **Hecho imputado N° 2: RELAPASAA no habría impermeabilizado los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente**

#### III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 2

75. Durante la supervisión especial realizada el 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los suelos del área estanca de los tanques 1-D y 1-E que almacenaban hidrocarburos no se encontraban impermeabilizadas, conforme consta en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>46</sup>. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 11 al 18 del Informe de Supervisión en las que se observa que el área afectada por el derrame de hidrocarburos corresponde al área estanca de los tanques 1-D y 1-E, las cuales no se encontraban impermeabilizadas.

<sup>46</sup> Página 15 al 18 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

III.3.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2a) Sobre el Oficio N° 017551-2004-OS-GFH-UP/D y su implicancia en la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH

76. RELAPASAA alegó que se obligó a realizar acciones de remediación ambiental de las áreas de los tanques, empezando por la remoción de tierras contaminadas que había dejado el anterior operador para proceder luego con los trabajos de impermeabilización. Añadió que antes no existía norma legal que lo obligue a realizar medidas de impermeabilización, sin embargo, se efectuó por compromisos asumidos con el Estado Peruano en el marco del contrato de privatización del 1 de agosto de 1996.
77. El administrado precisó que, en este contexto, con oficio N° 017551-2004-OS-GFH-UP/D del 9 de diciembre del 2004, el OSINERGMIN aprobó el plazo y cronograma de adecuación para las instalaciones existentes, el cual se extendía del año 2005 al 2019, que los trabajos realizados han venido siendo supervisados por el OSINERGMIN, y de no haberse terminado en dicha fecha, recién se constituiría en una infracción.
78. De forma preliminar debe señalarse que de conformidad con el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>47</sup>, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. En tal sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el RPAAH son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de hidrocarburos desde el 6 de marzo de 2006, fecha en la cual entró en vigencia dicha norma.
79. En ese sentido, resulta oportuno señalar que RELAPASAA realiza actividades de producción de derivados de hidrocarburos a partir de la refinación del petróleo en la Refinería La Pampilla; por lo que al ser titular de las actividades de hidrocarburos le resultan exigibles las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH, como la establecida en el Literal c) de su Artículo 43°<sup>48</sup>, referida a la impermeabilización del área estanca y los diques de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos.
80. Ahora bien, respecto del Oficio N° 017551-2004-OS-GFH-UP/D se observa que el mismo contiene la comunicación del Osinergmin al administrado sobre la ampliación de plazo para la impermeabilización de las zonas estancas de los tanques de la Refinería La Pampilla, ampliación solicitada por RELAPASAA. En ese sentido, la emisión del Oficio N° 017551-2004-OS-GFH-UP/D se encuentra referido al análisis realizado por el Osinergmin en torno al cumplimiento de las obligaciones aplicables a RELAPASAA, contenidas en la normativa de seguridad, como la contenida en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, mas no a las vinculadas a la materia ambiental, como las previstas en el RPAAH (norma que no estaba vigente en dicha fecha).
81. Asimismo, se debe considerar que el pronunciamiento emitido por el Osinergmin debía ser interpretado en concordancia con la entrada en vigencia del RPAAH, debiendo el administrado adecuar sus procesos a fin de cumplir con sus obligaciones, dada la importancia de tutelar oportunamente los componentes ambientales.
82. Por lo tanto, el Oficio N° 017551-2004-OS-GFH-UP/D, no resulta idóneo para generar confianza legítima en RELAPASAA, respecto del cumplimiento de las normas que regulan la materia ambiental, como la obligación de impermeabilización de los tanques

<sup>47</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>48</sup> En efecto, conforme con lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, todas las personas naturales y jurídicas, titulares de las autorizaciones de las Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional, le resultan exigibles las normas ambientales que conforman el referido reglamento.



de almacenamiento del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, la mismas que conforme ha sido expuesto previamente, es exigible desde el 6 de marzo de 2006.

83. De acuerdo con el análisis expuesto, corresponde desestimar el argumento sostenido por el administrado en el presente extremo de sus descargos.

b) Sobre el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPP y su implicancia en la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH

84. RELAPASAA alegó que actuó con la confianza legítima basada en el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPP emitido por el OSINERGMIN, autoridad competente en materia de infraestructura, el cual aprobó un Programa de Impermeabilización y autorizó el retiro del área estanca de los tanques 1-D y 1-E de los compromisos de impermeabilización de la refinería en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas que aprobó el desmantelamiento de los tanques 31T-1D, E, F, G y H debido a que se está cambiando el terreno a área de proceso (regido por el Decreto Supremo N° 051-93-EM, Reglamento de normas para la refinación y procesamiento de hidrocarburos). Asimismo, señaló que el nuevo cronograma fue comunicado al OEFA.

85. En dicha línea, RELAPASA sostiene que obtuvo un derecho subjetivo que merece protección y tenía la certeza de que dicho pronunciamiento no sería cuestionado por el OEFA; por cuanto, conforme al Artículo 192° de la Ley N° 27444, el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD tiene la característica de la ejecutoriedad, es decir, es una disposición que el administrado debe cumplir, salvo disposición legal expresa en contrario o mandato judicial.

86. Por el principio de confianza legítima la autoridad administrativa brinda a la administrada información veraz y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, sus actuaciones deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos sometiéndose al ordenamiento jurídico vigente sin actuar arbitrariamente<sup>49</sup>.

87. En efecto, la confianza legítima exige a la Autoridad Administrativa a mantener determinadas conductas, que razonable y legítimamente hubiesen generado en el administrado una expectativa sobre su pretensión o situación jurídica.

88. En este punto, corresponde analizar el estado de los tanques 1-D y 1-E durante la visita de supervisión efectuada el 25 de diciembre del 2014. Ello por cuanto el retiro de dichos tanques de la Refinería motivó que sean quitados del cronograma de impermeabilización, conforme se advierte del Informe de Supervisión remitido mediante Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD del 2 de enero del 2014<sup>50</sup> y considerando que RELAPASAA contaba con el "Plan de Abandono Parcial, Retiro de 5 tanques de almacenamiento de crudo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2012-

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

<sup>50</sup> Folios del 199 al 213 del Expediente.



MEM/AAE del 20 de julio del 2012 (en adelante, Plan de Abandono Parcial de Cinco Tanques)<sup>51</sup>.

89. Sobre el particular, del procedimiento MDP-023-A-2014 de enero del 2014, elaborado por el propio administrado, se advierte que en el mes de febrero 2014 el tanque 1-D y el tanque 1-E eran usados para manejar hidrocarburos, como parte de los trabajos de interconexión de tuberías. En efecto, los numerales del 5.2.1 al 5.2.5 del procedimiento MDP-023-A-2014<sup>52</sup> indica que ambos tanques serían usados para recibir los hidrocarburos provenientes de la gravitación (drenaje por gravedad) de la línea matriz de 34".

**PROCEDIMIENTO RPL-21-TIE-IN'S 1, 7, 13 Y 46 DE INTERCONEXIONES LINEAS NUEVOS TANQUES 31TU-W-X-Y  
NUMERO MDP-023-A-2014**

**"5.2 TIE-IN's TIE-IN's 1,7,13 y 46 73 línea de recepción de crudo 34"/32" (01-05 FEB 2014)**

**PRIMERA ETAPA: GRAVITACIÓN DE LINEAS DE 34" (OESTE) Y 32 (ESTE) AL TQ 1E (01 FEB 14)**

5.2.1 El Ing. Senior de Procesos confirmó con Planificación y Control y el jefe de turno que durante el periodo del Sábado 01 al miércoles 05 de enero 2014 no habrá descarga de crudo por el Terminal 2. **El tanque 1D ó 1E con menor cota y con menor nivel será el que recepciona la gravitación de la línea de recepción de crudo.**

5.2.2 Una vez confirmado que no hay descarga de crudo y el tanque 1D ó E es el que recibirá la gravitación de líneas, el Operador de Campo de MODEPRO asignado al RLP 21 coordina con el Panelista de MODEPRO el cierre de todas las válvulas motorizadas de la línea de 34"/32"24"/16" de recepción de crudo desde la Playa hasta los tanque de crudo a excepción de la válvula motorizada del TQ 1D 31MOV001D ó 31MOV001E:

31MOV001, 31MOV00A, 31MOV001B, 31MOV001C, 31MOV001E, 31MOV001F, 31MOV001G, 31MOV001H, 31MOV001J, 31MOV001K, 31MOV001L, 31MOV001M, 31MOV001P, 31MOV001N, 31MOV001Q, 31MOV001R, 31MOV001S, Y 31MOV001T

5.2.3 El Operador en campo de MODEPRO asignado al RLP21 debe colocar el control de las válvulas mencionadas en el ítem 5.2.2. en modo "STOP" y pone aviso "NO OPERAR ESTE MANDO".

5.2.4 Para la gravitación al TQ 1D ó 1E de la línea de 34" del tramo Oeste se necesita el ingreso de aire, por lo que se requiere que al final de la línea de 34" y junto a la brida ciega de 34" se instale una línea de 2" de 1m de altura conectada a la válvula de 4" de la brida de ciega de 32". Operador de campo de MODEPRO iniciarán gravitación en simultáneo del tramo de tubería de 34" y tramo de 32" abriendo las válvulas de drenaje de 2" y 4". Posteriormente se abrirán los spitchs de venteo de 1" y ¾" instalados en cada una de las líneas de 32" a los TQ's RST y finalmente la válvula de venteo de 4" en la línea de 32" ubicada en el ingreso al cubeto de los TQ's RST.

5.2.5 El Panelista de MODEPRO vigilará desde el inicio la gravitación de las líneas de 34" y 32" y dará por terminada la gravitación cuando el tanque 1D ó 1E ya no tenga tendencia de subida. Cierra la válvula 31MOV001D del tanque 1D ó 1E y El Operador de Campo de MODEPRO asignado al RLP21 procede a cerrar las válvulas de los spitchs abiertos, es decir, el spitch de drenaje de 2" al final de la línea de 34" (lado Oeste), el spitch de drenaje de 4" junto a la brida de 32" (lado Este) y los spitchs de venteo de ¾" y 4" de las líneas de 32" a los TQ's 1RST. Con estas acciones queda terminada la gravitación.

90. En este punto, se debe precisar que durante la supervisión se constató que los Tanques 1-D y 1-E se encontraban almacenando hidrocarburos, como se cita a continuación<sup>53</sup>:

**Informe de Supervisión**

**Análisis Técnico:**

*Durante la supervisión, se observó que los suelos naturales del área estanca (cubetos) de los tanques 1-D y 1-E que almacenaban hidrocarburos, no se encontraba impermeabilizada."*



<sup>51</sup> Folios del 234 al 235 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios del 124 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



91. De lo desarrollado, se evidencia que los tanques 1-D y 1-E fueron usados para manejar hidrocarburos en fecha posterior al Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD y a la aprobación del Plan de Abandono Parcial de Cinco Tanques.
92. Por lo tanto, considerando que al momento de la supervisión los referidos tanques eran utilizados por RELAPASAA para almacenar hidrocarburos, el administrado debía cumplir con lo dispuesto en el Literal c) Artículo 43° del D. S. 015-2006-EM/DGAAE, a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos derivados de la falta de áreas estancas impermeabilizadas en zonas donde se almacenan hidrocarburos, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a la ejecutoriedad del Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD por cuanto no lo ejecutó y, en consecuencia, dicho oficio no resulta idóneo para generar confianza legítima en RELAPASAA respecto del cumplimiento de la referida norma ambiental.
93. Asimismo, siendo que el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD fue emitido por el Osinergmin, su contenido debe ser considerado tomando en cuenta el alcance de la competencia del organismo que lo emitió, es decir, referido a seguridad, tales como el cumplimiento de las obligaciones contenida en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, mas no a las vinculadas a la materia ambiental, como las previstas en el RPAAH, toda vez que, estas son de competencia del OEFA<sup>54</sup>, en tal sentido, con dicho oficio el administrado no ha obtenido un derecho subjetivo oponible a la función de fiscalización del OEFA respecto de sus obligaciones ambientales.

Sobre la ruptura del nexo causal y las eximentes de responsabilidad alegadas por RELAPASAA

94. RELAPASAA señaló que actuó considerando la decisión del OSINERGMIN de no impermeabilizar las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, contenida en el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD, por lo que consideró que se produjo una ruptura del nexo causal (hecho determinante de un tercero), el cual también se encuentra reconocido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes en la graduación de sanciones.
95. Asimismo, el administrado señaló que también resultaba aplicable las eximentes de responsabilidad previstas en los literales d) y e) del Artículo 236-A de la LPAG, es decir, la orden obligatoria de la autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones y el error inducido por la Administración<sup>55</sup>.
96. Al respecto, se reitera que el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD fue emitido por el Osinergmin, autoridad competente de fiscalizar en materia mantenimiento y seguridad de la infraestructura, su contenido debe ser considerado tomando en cuenta el alcance de la competencia del organismo que lo emitió, mas no a las vinculadas a la materia ambiental, como las previstas en el RPAAH, toda vez que, estas son de competencia del OEFA<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> Acorde con lo señalado en el presente párrafo, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Asimismo, a través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

<sup>56</sup> Acorde con lo señalado en el presente párrafo, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Asimismo, a través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos



97. Por lo antes señalado y considerando que el administrado cuenta con conocimientos especializados sobre los marcos normativos aplicables a sus actividades para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente lo alegado por RELAPASAA sobre la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y sobre la eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración queda desestimado.
98. Con relación a la eximente de responsabilidad por orden de la autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, cabe señalar que el mencionado oficio fue emitido por el OSINERGMIN en atención al requerimiento del propio administrado que manifestó que retiraría los tanques 1-D y 1-E, no obstante, conforme a lo desarrollado precedentemente, el administrado continuaba utilizando los tanques; en tal sentido, RELAPASAA no podría ampararse en el cumplimiento de un oficio que no llegar a ejecutar.
99. Por otro lado, RELAPASAA alegó que el Informe Final carece de motivación, por cuanto concluyó directamente que RELAPASAA estaba obligado a impermeabilizar las áreas estancas porque la obligación del OSINERGMIN "no enerva" la obligación del literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
100. De la revisión al Informe Final se advierte que dicho argumento no forma parte del mismo, no obstante si se encuentra comprendido en la Resolución Subdirectoral por lo que se procede a analizar la motivación de la misma:

Contenido de la Resolución Subdirectoral	Debida motivación
Durante la visita de supervisión especial, RELAPASAA manifestó que las áreas no fueron impermeabilizadas con conocimiento y aprobación del OSINERGMIN, debido a que sobre dichas áreas se construirá la Planta para la adecuación de las especificaciones de gasolina, cita el Informe de Supervisión adjunto al Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD	El contenido de dicho informe no enerva la configuración de la presunta infracción a lo dispuesto en el Literal c), del artículo 43° del RPAAH, vigente desde el 6 de marzo del 2006; por lo que, RELAPASAA tenía la obligación de impermeabilizar los suelos naturales de las áreas estancas correspondientes a los tanques 1-D y 1-E, en la medida que: (i) En dichas áreas RELAPASAA mantenía actividades de hidrocarburos. (ii) Dichas actividades podrían generar impactos negativos al ambiente como los originados por el derrame de petróleo crudo del 24 de febrero del 2014.

101. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que en el presente caso se ha emitido una decisión motivada, adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Asimismo, la Resolución Subdirectoral se encuentra sustentado en la constatación de los hechos que permiten configurar las infracciones imputadas; motivo por el cual, no existe en el presente caso un vicio del acto administrativo.
102. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa y del Informe de Supervisión, queda acreditado que RELAPASAA incumplió lo dispuesto en el Numeral c) del Artículo 43° del RPAAH; toda vez que, no impermeabilizó los suelos de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.



**III.4 Hecho imputado N° 3: RELAPASAA no habría cumplido con remitir la información y/o documentación solicitada dentro del plazo otorgado durante la supervisión**

**III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 3**

104. Mediante el Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión solicitó a RELAPASAA que presente ante el OEFA la siguiente información en los plazos que se detallan a continuación<sup>57</sup>:

N°	Documentación solicitada (25/02/2014)	Plazo	Vencimiento
1	Cronograma de limpieza y remediación del área afectada (vistas fotográficas de las actividades realizadas)	10 días hábiles	11/03/2014
2	Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN	10 días hábiles	11/03/2014
3	Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos	15 días hábiles de concluido el cronograma de limpieza	Sujeto a conclusión de cronograma de limpieza
4	Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental	10 días hábiles	11/03/2014

105. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, RELAPASAA no presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión en el plazo otorgado para tal fin.

**III.4.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3**

a) Sobre los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

106. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>58</sup> del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

107. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15<sup>59</sup> del Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido

<sup>57</sup> Página 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>59</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**  
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”





requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

108. En el presente caso, de la revisión a los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito presentado el 4 de abril del 2014<sup>60</sup>, es decir con anterioridad al inicio del presente PAS (26 de julio del 2016), RELAPASAA remitió copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, subsanando el presente extremo de la conducta infractora N° 3.
109. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
110. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a RELAPASAA en el presente extremo de la imputación N° 3 de la Resolución Subdirectoral y en consecuencia, declarar el archivo de dicho extremo.
111. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo de la Imputación N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
- b) *Sobre el cronograma de limpieza y remediación del área afectada, Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN, Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental*
112. RELAPASAA señaló que mediante Carta N° 329-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014 y estando dentro del plazo para cumplir con lo solicitado en el Acta de Supervisión (primer requerimiento), el OEFA les requirió información que incluía la solicitada durante la supervisión así como información adicional, este segundo requerimiento no tuvo la condición de "insistencia" o "recomendación" respecto del primero y generó confusión en el personal; por lo que no enviaron la información requerida en el Acta de Supervisión en el plazo previsto en la misma y se priorizó la respuesta a la mencionada Carta. En tal sentido, según RELAPASAA actuó con la debida diligencia.
113. Según RELAPASAA, el OEFA estableció una misma obligación a través de dos comunicaciones diferentes, por lo que se le habría liberado de la primera obligación cumpliendo con entregarla en respuesta al segundo requerimiento. En tal sentido, el administrado considera que carece de sustento legal la afirmación contenida en el Informe Final, según la cual RELAPASAA tendría que cumplir con presentar dos veces la misma información, por cuanto ello vulnera el marco legal de simplificación administrativa, así como los principios de legalidad, celeridad, informalidad previstos en el TUO de la LPAG que impiden que una entidad pública pueda solicitar la misma información por medio de dos requerimientos distintos.



<sup>60</sup> Páginas 70 a la 188 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

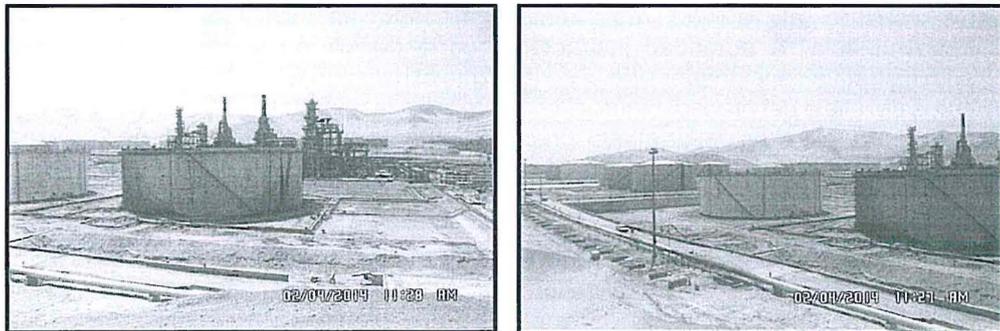
Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

114. Al respecto, cabe precisar que conforme se aprecia en el siguiente cuadro, la información solicitada mediante Carta N° 329-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014 es distinta a la requerida en el Acta de Supervisión, en tal sentido, el OEFA no generó en el Administrado la misma obligación en dos oportunidades, en consecuencia, no se justifica la confusión que RELAPASAA alega, quedando desestimado sus argumentos:

N°	Documentación solicitada mediante Acta de Supervisión	Documentación solicitada mediante Carta N° 329-2014-OEFA/DS del 28 de febrero 2014
1	Cronograma de limpieza y remediación del área afectada (vistas fotográficas de las actividades realizadas)	Informe de acciones implementadas por el incendio y el derrame de hidrocarburos, ocurrido el 24 d febrero 2014.
2	Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN	Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado durante el evento
3	Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos	Precisar qué tipo de actividad se venían desarrollando en los siguientes trabajos:  Trabajo de construcción de losas de concreto en el área estancia de los tanques 1G y 1F.  Ruptura de parte de los diques de contención de las áreas estancias de los tanques 1E y 1D.  Corte del ducto de 34" de recepción de petróleo xcrudo (inoperativo) hacia los tanques 1G y 1F.  Trabajo de abandono de los tanques 1F y 1H.
4	Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental	Estudio Ambiental y Resolución de Aprobación o ITF aprobado por el MEM, de la actividades indicadas en el párrafo anterior.

115. Por otro lado, RELAPASAA indicó que acuerdo al Informe Final, la información requerida en el Acta de Supervisión fue presentada mediante Carta R&M-GSTC-023-2014. Añadió que mediante Cartas R&M-GSTC-021-2014 y R&M-GSCMA-058-14 informó oportunamente al OEFA sobre a) las acciones implementadas frente al derrame ocurrido el 24 de febrero del 2014 b) los resultados de los monitores que demuestran que los parámetros se encuentran dentro de los parámetros exigidos y c) se remitieron las siguientes fotografías:



116. Al respecto, cabe precisar que la actuación de la administración se encuentra regida, entre otros, por el principio de verdad material<sup>61</sup>, conforme al cual la autoridad administrativa en el procedimiento deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, en tal sentido, en esta instancia la DFSAI tiene la

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



obligación de corroborar si la información requerida mediante el Acta de Supervisión fue presentada por el Administrado.

117. De la revisión de los documentos mencionados por el administrado, se advierte que RELAPASAA solo presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos requeridos, conforme a lo desarrollado en el anterior acápite, mas no presentó la restante información requerida en el Acta de Supervisión, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Requerimiento de Información	Carta R&M-GSTC-021-2014	Carta R&M-GSTC-023-2014	Carta R&M-GSTC-058-2014
	21/03/2014	4/04/2014	12/08/2014
Cronograma de limpieza y Remediación del área afectada (Vistas fotográficas de las actividades realizadas)	No presentó	No presentó	No presentó
Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN.	No presentó	No presentó	No presentó
Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos. Plazo 15 días luego del término del cronograma.	No presentó	Adjunta. Certificados x 808.3 TM	No presentó
Registros de capacitación relacionadas a la emergencia ambiental.	No presentó	No presentó	No presentó



118. Finalmente, el administrado alegó que en el momento de inicio del PAS este hallazgo calificaba como uno de menor trascendencia.
119. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) tenía por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
120. De acuerdo al referido reglamento, calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podría decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>62</sup>. No obstante, se reitera que conforme a lo desarrollado precedentemente, el administrado no subsanó la conducta infractora en los extremos materia de análisis, por lo que no correspondía aplicarles el reglamento de subsanación voluntaria
121. RELAPASAA añadió que la presunta conducta infractora es leve de carácter formal y fue subsanada antes del inicio del procedimiento, en tal sentido, resulta aplicable el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y el literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, y por tanto, correspondería su archivo.



<sup>62</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

**DISPOSICIÓN OCPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"



122. Conforme a lo desarrollado precedentemente, RELAPASAA no ha presentado el cronograma de limpieza y remediación del área afectada, Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN, Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental con anterioridad a la imputación de cargos, en tal sentido, no ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y el literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
123. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en sus escritos de descargos RELAPASAA presentó a) copia de registros de una capacitación efectuada con posterioridad al derrame b) copia del Manual de Procedimiento con código JDT-01/IO-017 y c) copia del "PROCEDIMIENTO RPL – 21 – TIE-IN'S 1, 7, 13, 46 Y 56 DE INTERCONEXIONES LINEAS NUEVOS TANQUES 31TU-W-X-Y", no obstante, dichos procedimientos fueron presentados con posterioridad al inicio del PAS (26 de julio del 2017) por lo que no les resulta aplicable las eximentes de responsabilidad previstas en la normativa vigente
124. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa y del Informe de Supervisión, queda acreditado que RELAPASAA incumplió lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 29325 en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa; toda vez que, no cumplió con remitir a) el cronograma de limpieza y remediación del área afectada, b) el Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN y c) Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental dentro del plazo otorgado durante la supervisión. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.
125. Por otro lado, corresponde declarar el archivo respecto del hecho imputado referido a la no remisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos dentro del plazo otorgado durante la supervisión.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

126. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>63</sup>.
127. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>63</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>64</sup>.

128. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>65</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>66</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

129. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

130. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya



<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>65</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>67</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

131. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>68</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

132. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

133. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>69</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>67</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circolo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>68</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Conducta infractora N° 1: RELAPASAA no adoptó las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m² de suelo natural

134. RELAPASAA señaló que las medidas correctivas propuestas ya fueron ejecutadas por cuanto se ha cumplido con la implementación de las medidas necesarias para evitar posibles fugas o derrames, asimismo, se cumplió con la rehabilitación y remediación de las áreas impactadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Debido a la investigación a la causa del derrame se implementó cuatro (4) acciones de mejora para evitar que sea repetido	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) AM 42058: Establecer reuniones de análisis de riesgo convocadas por la jefatura del área, para procedimientos especiales;</li> <li>b) AM 42093: realizar capacitación al personal respecto a la correcta sujeción y colocación de la tarjeta de "no opere este mando";</li> <li>c) AM 42094: considerar en los reportes las advertencias de los estados de los equipos; y,</li> <li>d) AM 42094: charlas de difusión al personal sobre reconocimiento en campo de los trabajos ejecutados con los procedimientos especiales.</li> </ul>
Se modificaron los siguientes procedimientos de su Manual de Procedimientos a efectos de prevenir la futura ocurrencia de derrames durante la ejecución de actividades	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) JDT-01/IO-017: Aislado seguro de plantas y equipos. Entrega de equipos a mantenimiento;</li> <li>b) JDT-01/IO-016: Control de cegado y descegado de equipos</li> </ul>
Controlada la emergencia, se retiró la capa superficial de suelo impregnado con hidrocarburos, hasta una profundidad que varió entre 0.25 – 1.5 m con relación a la superficie inicial y considerando la afectación del suelo (la limpieza duró trece (13) días) y mediante la Carta N° R&M-GSTC-023-2014 del 4 de abril del 2014, se informó al OEFA sobre el total de suelo impregnado con hidrocarburos que fue removido; enviado para su disposición final en un relleno sanitario 808.357 TM, y quedando en custodia 1330.0 TM para su remediación (información remitida en virtud al requerimiento de la Dirección de Supervisión)	
Para acreditar sus afirmaciones remitió a) los resultados de muestreos de suelos realizados por RELAPASAA, luego de las labores de remediación, b) copia del registro de la charla "Derrame de hidrocarburo del tanque 31T1G" con la respectiva presentación de la charla y el manual de procedimientos con código JDT-01/IO-017 <sup>70</sup> y fotografías de la limpieza al área impactada.	

135. En esa línea, de las siguientes fotografías se aprecia que RELAPASSA efectuó acciones de limpieza en el área impactada durante el derrame de hidrocarburos de 24 de febrero del 2014<sup>71-72</sup>:



70 Folios 69 al 82 del Expediente.

71 Páginas 56, 57, 71 y 72 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco CD que obra en el folio 14 del Expediente.

72 Cabe señalar que en los descargos al Informe Final el administrado presentó dos (2) fotografías adicionales a fin de demostrar que no cabe el dictado de medida correctiva en este extremo (folio 163 del expediente), no obstante, estas fotografías se encuentran en blanco y negro y no permiten corroborar lo alegado por el administrado.



136. Por otro lado, de la revisión al informe de ensayo N° MA1409103-A73, correspondiente al análisis de hidrocarburos en suelo efectuado por el laboratorio SGS de Perú S. A. C., que fue presentado por RELAPASAA, se advierten los siguientes resultados:



**Resultados de Monitoreo de Suelos**

Código Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS84		Descripción  Fecha de Muestreo – 25 de junio 2014	Fracción de Hidrocarburos		
	Este	Norte		F1 (C5-C10) mg/Kg	F2 (C10-C28) mg/Kg	F3 (C28- C40) mg/Kg
1	267789	86820 04	Esquina de cubeto del tanque N° 1 de junio 01E, con dirección hacia el Noroeste.	4.43	3616	90
2	267771	86819 30	Zona de la tubería de 8" contra incendios, al costado del muro de contención cubeto tanque N° 1D, hacia el oeste.	0.67	903	28
3	267775	86819 04	Zona de la tubería de 16" petróleo crudo tanque N° 1D, al costado del muro de contención cubeto tanque N°1, hacia el oeste.	0.30	666	176
4	267800	86818 76	Al costado del tanque N° 1D, hacia el oeste.	3.11	4356	155
Estándar de Calidad Ambiental (ECA) Para Suelos de Uso Industrial / Extractivo D. S. N° 002-2013-MINAM				500	5000	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

137. De los resultados de los análisis se puede observar que los valores de hidrocarburo en las cuatro (4) muestras de suelo cumplen con el Estándar de Calidad Ambiental Para Suelos de Uso Industrial, establecidos en el D. S. 002-2013-MINAM; asimismo, se verifica que las muestras de suelo presentadas por el administrado se encuentran en la zona que fue impactada por el derrame del 24 de febrero 2014 (Cubeto de los tanques 1-D y 1-E y camino de acceso), como se observa a continuación:

**Ubicación de las Muestras de Suelo**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

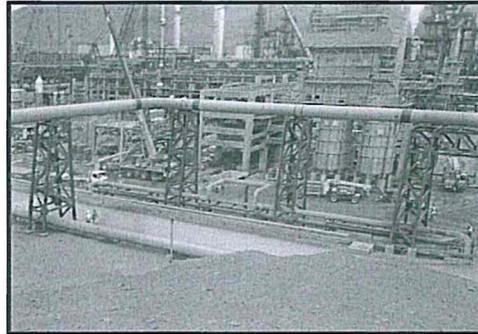
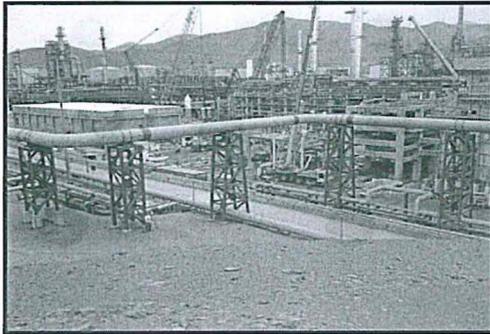
138. Por tanto, el administrado ha acreditado la remediación del suelo impactado por el derrame de hidrocarburos del 24 de febrero del 2014, por lo que al no existir efectos que corregir o revertir no corresponde dictar medida correctiva en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**IV.2.2 Conducta infractora N° 2: RELAPASAA no impermeabilizó los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.**

139. RELAPASAA señaló que la propuesta de medida correctiva referida a la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E es de imposible cumplimiento y carece de objeto, toda vez que, en virtud al nuevo cronograma de ejecución del programa de impermeabilización, aprobado por el OSINERGMIN, dichos tanques fueron desmantelados y el terreno cambió de uso a área de proceso. Para



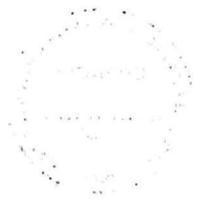
acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías, señalando que corresponden a las áreas de los tanques 1-D y 1-E<sup>74</sup>:



140. Al respecto, de las siguientes imágenes satelitales se aprecia la ubicación original de los tanques 1-D, 1-E, 1-F, 1-G y 1-H y la actual situación de dicha área, de donde se corrobora que al año 2016 los tanque 1-D y tanque 1-E ya habían sido desmantelados, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva para la presente conducta infractora en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

IV.2.3 Conducta infractora N° 3: RELAPASAA no cumplió con remitir a) el cronograma de limpieza y remediación del área afectada, b) el Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN y c) Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental dentro del plazo otorgado durante la supervisión

141. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
142. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar toda la información requerida por la Dirección de Supervisión en el plazo determinado.
143. Dicha conducta imputada no genera por si misma alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
144. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión las siguientes infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución:

N°	conducta infractora
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no adoptó las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m <sup>2</sup> de suelo natural.
2	Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
3	Refinería La Pampilla S.A.A. no cumplió con remitir la información y/o documentación [a) <i>el cronograma de limpieza y remediación del área afectada, b) el Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN y c) Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental dentro del plazo otorgado durante la supervisión</i> ] solicitada dentro del plazo otorgado durante la supervisión.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refinería La Pampilla S.A.A., respecto del siguiente hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no cumplió con remitir la información y/o documentación [ <i>manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos</i> ] solicitada dentro del plazo otorgado durante la supervisión.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Refinería La Pampilla S.A.A. por las infracciones indicadas en el Artículo N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Refinería la Pampilla S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

CGT/UMR/jhc

